

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).-

RADICACIÓN:	2019-00032
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	ANYELA MARIA GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	REINEL HERNANDEZ

ASUNTO

Decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada a través del curador ad-litem JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA.

ANTECEDENTES:

Ante la imposibilidad de ubicar al demandado REINEL HERNANDEZ, se designó curador ad-litem que le representara en el trámite del presente asunto, habiendo sido encargado el abogado JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE Y/O FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

La excepción de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE y/o FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, la fundamenta en el hecho que el poder otorgado al abogado JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR, no se encuentra descrito dentro de las facultades otorgadas la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

La excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA aduciendo que la demanda fue presentada en la ciudad de Neiva, sin tenerse en cuenta que el último domicilio común de los cónyuges fue el municipio de ALGECIRAS.

ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

En cuanto a la excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE y/o FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, precisa que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la hace el despacho como una consecuencia de la solicitud de decreto del divorcio.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Frente a la excepción de FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA, señala que no hay lugar a la misma, aduciendo que la demanda se presenta en el lugar del último domicilio del demandado el cual corresponde al municipio de ALGECIRAS (H), siendo dicho municipio parte del circuito de Neiva.

Por tal razón, solicita que se nieguen las excepciones propuestas para en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico: En ésta oportunidad corresponde al despacho determinar si deben declararse probadas las excepciones de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE y/o FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA y FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA, propuestas por el abogado JUAN CARLOS GONZALEZ.

La tesis del despacho es que se declararan no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada refiriéndonos a cada una de ellas de la siguiente manera:

La excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., y a través de dicho medio exceptivo se pretende que la persona que promueve la demanda se encuentre facultada para representar en juicio a quien aduce ser su representado.

Tratándose del caso de los apoderados, el artículo 74 del código general del proceso, refiere que los mismos pueden otorgarse por medio de escritura pública refiriéndose a poderes generales y en el caso de poder especial a través de documento privado.

En lo pertinente a las facultades del apoderado, el artículo 77 el C.G.P. refiere que el poder se entiende conferido para las diferentes actuaciones señaladas en dicha normativa, con las excepciones allí anunciadas, y precisa en lo pertinente al litigio que el apoderado *“podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante.”*¹.

¹ Art. 77 C.G.P.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En materia de divorcio el artículo 152 del código civil, refiere que hay lugar al divorcio judicialmente decretado y por su parte el artículo 160 de la misma normativa, añade como efecto a tal declaratoria la disolución del vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso, dejando disuelta la sociedad conyugal.

Lo anterior, deja ver que el apoderado se encontraba debidamente facultado para interponer la demanda de divorcio y las pretensiones a que hubiera lugar en relación con dicha pretensión, además que tal como se indica la disolución y liquidación de la sociedad conyugal es una consecuencia del decreto del divorcio.

En principio, se corrobora en el proceso que el apoderado JUAN ARTURO PEÑA LABRADOR se encontraba facultado para presentar proceso de divorcio, pues por parte de la señora ANYELA MARIA GONZALEZ RAMIREZ se otorgó poder con el objetivo de promover éste proceso, encontrándose en disposición de iniciar la presente acción.

En lo pertinente a LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, se precisa que dicha enunciación refiere a un interés para demandar y en éste caso la señora ANYELA MARIA, como cónyuge se encuentra plenamente facultada para elevar las pretensiones aquí objeto de estudio, tanto es así que la norma sustancial en vieja usanza y ahora trasladado por derogatoria al procedimiento en su art. 388 CGP , donde reza que solo son partes los cónyuges.

Por tal motivo, considera éste despacho que no se configura la excepción previa de indebida representación del demandante y/o falta de legitimación en la causa, puesto que en lo que a su apoderado refiere éste se encuentra debidamente facultado para instaurar la presente acción y a la cónyuge ANYELA MARIA, le asiste interés para demandar el divorcio que es materia de estudio.

Debe puntualizarse que la excepción previa de indebida representación, difiere de la falta de legitimación en la causa, mientras en la primera se busca establecer el vínculo entre representado y representante, en la segunda se persigue el interés que le asiste a la parte para demandar.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En el medio exceptivo propuesto por el demandante se hace uso indistintamente de ambos mecanismos de defensa bajo un mismo argumento y es la falta de representación del demandante, que como se dejó sentado no se configura.

En cuanto a la excepción de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso, establece la competencia para tramitar los procesos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes, a los jueces de familia en primera instancia.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P establece como regla general de competencia el domicilio del demandado.

Por otra parte, el numeral 2 de la misma normativa como regla a observar en materia de competencia territorial, precisa que en los *<procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio civil>*, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente asunto, se observa que en los hechos de la demanda se aclaró que los cónyuges convivieron en el municipio de ALGECIRAS y estando allí desarrollaron su vínculo matrimonial y se aprecia que la demandante conserva dicho domicilio conyugal y como Algeciras – Huila- es localidad municipal que no cuenta con juzgados de familia, la misma se asume desde los juzgados del circuito, en este correspondiendo a este despacho judicial por reparto.

En ese orden, al presente asunto le es aplicable la regla establecida en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., para efectos de determinar la competencia que alude al domicilio común de los cónyuges si el demandante lo conserva, como es del caso.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Igualmente, se tiene en cuenta tal como precisa la parte demandante que el municipio de ALGECIRAS, hace parte del circuito de Neiva, motivo por el cual éste despacho le asiste competencia para continuar conociendo del presente asunto, siendo del caso declarar no probada la excepción previa de falta de competencia alegada por la parte demandante.

En conclusión, es del caso declarar no probadas las excepciones previas propuestas, pues tal como se anotó no existe indebida representación del demandante y/o falta de legitimación en la causa y éste despacho es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, éste despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE y/o FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA y FALTA DE JURISDICCION Y COMPENTENCIA

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.

GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON
Secretario


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*